



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CERTIFICACIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** **0564/2019**

**ACTOR:** **\*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, y 2) TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0564/2019**

#### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado ante esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, el C. **\*\*\*\*\***, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal que desconoce y se desprende del acta de infracción, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha *catorce de marzo de dos mil diecinueve*.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; ordenándose, en éste último proveído, correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, se declara perdido el derecho que le asiste a la parte actora para formular ampliación de la demanda, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada en fecha *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** Que la **existencia** de la resolución impugnada misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles



del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, la cual contiene a su reverso, la determinación de calificación realizada por la autoridad demandada señalada al rubro del presente fallo, y la cual es exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, misma que obra a foja 6 de los autos; en la que consta la existencia de la resolución impugnada, por lo que siendo DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>2</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Que tampoco cumple con el requisito primordial del artículo 14 Constitucional, al no existir un mandamiento escrito de la multa que se impugna; por lo que desconoce la base y naturaleza de la misma, es decir, ignora el acto administrativo que da origen a la multa impugnada.

Como **SEGUNDO** concepto de nulidad hace valer que resulta aplicable lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Argumentos que resultan **INOPERANTES**, lo anterior, en atención a que fue el propio actor quien, en el escrito inicial de demanda exhibió copia simple de la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** y la determinación de calificación de la misma, contenida al reverso (foja 6 de los autos).

Sin embargo, la actora omitió expresar conceptos de nulidad en contra de la calificación o determinación de dicha boleta de infracción, no obstante, que estuvo en aptitud de controvertir —desde la presentación de su demanda— la validez de la resolución impugnada, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa, respetando en todo momento el debido proceso, sin que así lo hubiere hecho; puesto que únicamente manifestó en dicho escrito el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa impuesta.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tiene una



presunción de legalidad, que al no haber sido atacada por el inconforme, prevalece, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación.

QUINTO.- Que al ser INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina,  
Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos  
del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

*L'EFM/mfp*



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 0564/2019**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0564/2019** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **seis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.